



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos a veintiuno de  
abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **523/2022-16** formado con motivo de dos recursos de **APELACIÓN**, el *primero* interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada en el juicio de origen

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y el *segundo* hecho valer por la parte actora

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ambos contra la sentencia definitiva del veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por los referidos actores contra la parte

demandada

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], expediente identificado con el número

**137/2021-3; y:**

### **R E S U L T A N D O:**

1. El veinte de junio de dos mil veintidós, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Se determina que la acción de rescisión de contrato de compraventa con interés y garantía hipotecaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, celebrado entre [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y el [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que obra en la escritura pública número [No.6] ELIMINADO el número 40 [40] pasada ante la fe del Notario Público número [No.7] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] en el Estado de Morelos; y registrada en el [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] bajo el número de folio electrónico inmobiliario [No.10] ELIMINADO el número 40 [40], es procedente en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a la demandada [No.11] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3] al pago de:

- 1.- A devolver a la parte actora los pagos realizados al [No.12] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], por concepto de Vivienda Sustentable contenido en el contrato de compraventa ad corpus de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, que consta en la escritura pública número [No.13] ELIMINADO el número 40 [40] pasada ante la fe del Notario Público número [No.14] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1] en el Estado de Morelos: respecto del inmueble identificado como [No.16] ELIMINADO el domicilio [27]; contenido en la cláusula tercera del Capítulo del Capítulo Segundo "DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA", y los que se sigan realizando hasta al total cumplimiento de la presente sentencia; los que serán cuantificados en ejecución de sentencia,
- 2.- A la devolución a la parte actora del pago de los Gastos de escrituración,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*desde la fecha de la firma del contrato ad corpus, a la resolución del presente juicio, y los que se sigan realizando hasta el cumplimiento total de la presente sentencia; prestación que quedo pactada en la cláusula primera "DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA", los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

**3.- A la devolución a la parte actora de los pagos realizados al [No.17] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], por concepto de seguro Vivienda Sustentable, desde la fecha de la firma del contrato ad corpus, a la resolución del presente procedimiento, y los que se sigan realizando hasta el cumplimiento total de la presente sentencia; esto en virtud de lo pactado en la cláusula tercera "DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA", los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**4. Al Pago del interés legal generado por las cantidades retenidas por el [No.18] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], por concepto de Vivienda Sustentable y gastos de escrituración y seguro de vida Sustentable, y los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total de la presente sentencia; los cuáles serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**5.- Al pago del seguro de vivienda contratado con "[No.19] ELIMINADO el nombre completo o [1] para el bien inmueble materia del contrato de compraventa ad corpus, de conformidad con la cláusula décima sexta del contrato de marras, misma que fue admitida por la demandada en su escrito de contestación de demanda.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**6.- Al pago de interés legal por el gasto generado por el pago del seguro de vivienda contratado por [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] para el bien inmueble materia del contrato de compraventa ad corpus, y los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total de la presente sentencia, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**7.- Al pago de los gastos generados por impermeabilización y pintura que se realizaron en el bien inmueble a consecuencia de los vicios ocultos que presenta el mismo; los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**CUARTO.- Se condena a la parte demandada**

**[No.21] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], al pago de gastos y costas de esta instancia.**

**QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada**

**[No.22] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], de las pretensiones reclamadas en los incisos del F), G), H) y J) del escrito inicial de demanda, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.**

**SEXTO.- Se condena a la parte actora [No.23] ELIMINADO el nombre completo o del actor [2] a desocupar y entregar el inmueble objeto del presente juicio a la demandada**

**[No.24] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3].**

**SÉPTIMO.- Se ordena girar oficio al Notario Público número**

**[No.25] ELIMINADO el número 40 [40] del Patrimonio Inmobiliario Federal de la [No.26] ELIMINADO el nombre completo**

**[1] en el Estado de Morelos, para el efecto de que proceda a cancelar la escritura pública número**

**[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]**

**de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte que contiene la protocolización del Contrato de compraventa ad corpus celebrado por el**

**[No.28] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3] en su carácter de**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

vendedora y por  
[No.29] ELIMINADO el nombre completo  
o del actor [2] como compradores.

Concediéndole un plazo legal de **CINCO DÍAS** para que informe a éste Juzgado el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato a una mandato judicial, como lo señala el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación del oficio antes mencionado.

**OCTAVO.-** Se ordena girar oficio al [No.30] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], para el efecto de que proceda a cancelar la inscripción de la escritura pública número [No.31] ELIMINADO el número 40 [40] pasada ante la fe del Notario Público número [No.32] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1] en el Estado de Morelos; y registrada en el [No.34] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3] bajo el número de folio electrónico inmobiliario [No.35] ELIMINADO el número 40 [40], así como cancele la hipoteca realizada en el inmueble motivo de la compraventa contenida en la escritura antes mencionada.

Concediéndole un plazo legal de **CINCO DÍAS** para que informe a éste Juzgado el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato a una mandato judicial, como lo señala el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos: en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación del oficio antes mencionado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**NOVENO.-** Se concede a las partes **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado: apercibidos, que en caso de no hacerlo se procederá conforme las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)**”

2. Inconforme con la determinación de la juez primaria, la parte actora y demandada en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación por lo que, la referida juzgadora remitió los autos originales para su substanciación.

3. Enviados que fueron los autos del juicio de origen, mediante auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, fue radicado el toca civil 523/2022-16, ante esta Sala Auxiliar, asimismo, se requirió a las partes litigiosas a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS**, manifestaran su autorización de manera expresa en relación a la publicación de sus datos personales.

4. En diversos autos de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por expresados los agravios a los recurrentes; asimismo, con los referidos agravios se ordenó dar vista a las partes litigiosas para que en el plazo de seis días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, en este Cuerpo Colegiado, los inconformes **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, hicieron valer la **excepción de falta de**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

personalidad del Apoderado Legal de la parte demandada en el juicio de origen [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], misma que fue desechada de plano por este Tribunal de Alzada y en consecuencia se ordenó turnar los autos para resolver, mediante el auto del siete de septiembre de dos mil veintidós.

6. Inconforme con lo anterior, los recurrentes adhesivos interpusieron **recurso de reposición**, por lo que se dejó sin efectos la citación de sentencia y se procedió a resolver interlocutoriamente el referido recurso, lo que en la especie aconteció el doce de octubre de dos mil veintidós, declarándose improcedente el recurso hecho valer por los inconformes y en consecuencia el auto combatido fue confirmado.

7. Por otra parte, mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la parte demandada en el juicio de origen [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en el plazo de tres días a partir de su debida notificación se pronuncie en relación al recurso de apelación interpuesto por los actores [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

8. Al respecto, mediante auto de [No.42] ELIMINADO el número 40 [40] de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el plazo de tres

días concedido al referido inconforme, había transcurrido, por lo que se ordenó turnar los autos del presente toca civil para resolver, lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación hecho valer por los recurrentes, es **procedente** en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.*

*II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. (...)"*





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

De lo anterior, se colige que en atención a la situación jurídica planteada por los recurrentes, es evidente, que en la especie se actualiza el supuesto de procedencia que alude la fracción I del referido precepto legal; al haber recurrido las partes una sentencia definitiva.

Asimismo, el referido medio de impugnación es **oportuno**, en atención a que el artículo 534 fracción I de la Ley Adjetiva Civil establece, que el plazo para interponer el recurso de apelación contra de sentencias definitivas, lo será dentro de los **cinco días** siguientes al de la notificación; en ese tenor, de la consulta de los autos originales del expediente 137/2021-3, se advierte que las partes litigiosas fueron notificados de la resolución impugnada el **veintidós de junio de dos mil veintidós** y al respecto el Abogado Patrono de la parte demandada en el juicio de origen, presentó la apelación el **veintiocho de junio de la referida anualidad**, mientras que los actores hicieron valer el referido medio de impugnación el **veintinueve del mismo mes y año**, luego entonces, realizando el simple cómputo de los días transcurridos, el plazo para impugnar inició el jueves veintitrés de junio de dos mil veintidós y feneció el miércoles veintinueve de junio de la misma anualidad; sin contar veinticinco y veintiséis por ser días inhábiles (sábado y domingo) por lo tanto, para la presentación del citado recurso de apelación, se encontraban dentro del plazo legal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TERCERO. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Mediante escritos presentados el nueve de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los inconformes, expresaron los agravios que consideraron les ocasiona la sentencia recurrida (visibles a fojas 5 a la 24 y 25 a la 32, respectivamente, del presente Toca Civil), mismos que **se dan por íntegramente reproducidos**, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

***“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.*** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.*

***“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)"*

**CUARTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) **AGRAVIOS EN LA APELACION. SU CORRECTA IDENTIFICACION POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...)"**

de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

Aunado a lo anterior, el recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque el recurso de apelación tiene por objeto que el superior *confirme, revoque o modifique* la resolución del inferior; de tal manera que el análisis que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución recurrida en relación a los razonamientos jurídicos que realicen las partes litigiosas en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve como sustento el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/17, en materia Civil, con registro digital 181793, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1242, abril de dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

***“(...) APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis***



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. (...)"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios expresados por los apelantes, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los **agravios** formulados por el Apoderado Legal de la parte demandada en el juicio de origen **[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en el que esencialmente se plantea lo siguiente:

Por cuanto al **primer agravio**, aduce el inconforme una falta de congruencia y exhaustividad en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la sentencia combatida, al aplicar erróneamente los artículos 1715 y 1764 del Código Civil del Estado de Morelos, puesto que, a su consideración la parte demandada en el juicio de origen acreditó haber respondido por los defectos que adujo la parte actora en relación al bien inmueble materia del Contrato de Compraventa celebrado por las partes, lo que implica por parte de la A quo, una inexacta valoración de las pruebas aportadas al juicio principal.

Aunado a lo anterior, alega el inconforme que en la sentencia combatida, la Juez primaria fue omisa en atender el principio de equidad al momento de resolver, puesto que, por una parte dicha juzgadora afirma que la figura de “vicios ocultos” no se encuentra regulada en nuestra legislación, no obstante a ello, realiza una interpretación de los hechos planteados que resultan favorables a la actora, sin tomar en cuenta que el artículo 1543 del Código Civil del Estado de Morelos, prevé la posibilidad de saneamiento a cargo del enajenante por “defectos ocultos” manifiestos a la vista, circunstancia que, aduce el recurrente, quedó evidenciada en las constancias que integran el expediente principal, al haber reparado los defectos del referido bien inmueble, siendo que, en el caso particular la parte demandada se opuso para que los trabajos de reparación pudieran concluir, máxime que, refiere el apelante, la parte actora en todo momento tuvo conocimiento de las condiciones en que le fue entregado dicho inmueble, entre ellas la existencia de desperfectos.

Además, se duele que en el caso particular, la Juez de origen no consideró la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

manifestación de la voluntad del actor al recibir el bien inmueble, del que advierte, no cuenta con vicios ocultos sino que se tratan de desperfectos que el referido actor conocía desde la fecha en que le fue entregado el referido inmueble, tan es así, que solicitó al enajenante la reparación de los defectos en el inmueble, los cuales fueron atendidos sin que pudieran ser concluidos en virtud de que los habitantes del domicilio impidieron el acceso a los trabajadores instruidos para atender las referidas reparaciones; asimismo, aduce una inexacta valoración de las periciales emitidas por los Ingenieros [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], las cuales se encuentran glosadas en el expediente de origen, y de las que se advierte que los desperfectos fueron reparados y que el bien inmueble es apto para habitar; en ese contexto, a razón del inconforme no es procedente rescindir el Contrato de Compraventa, celebrado por las partes en el juicio de origen.

Por cuanto al **segundo agravio**, aduce inconforme le causa agravio en virtud de que la Juez de origen indebidamente, fundó su determinación en lo que establecen los artículos 1720 y 1764 del Código Civil del Estado de Morelos, que regula la acción de saneamiento por vicios ocultos, misma que fue declarada procedente, sin que en el caso concreto la parte actora en el juicio de origen haya solicitado dicha acción, no obstante a que los daños ocasionados en el bien inmueble fueron reparados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, manifiesta en el **tercer agravio**, que en la sentencia combatida se realizó una inexacta valoración de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la demandada en el juicio de origen [No.45] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de la licenciada [No.46] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de directora del referido instituto, de las que se desprende, que la referida demandada no reconoció la existencia de vicios ocultos en el bien inmueble, como lo adujo la juez primaria, puesto que en el caso concreto fueron puestos del conocimiento en el mes de junio de dos mil veinte, en relación a los imperfectos con los que contaba el inmueble los cuales fueron atendidos para ser reparados por la enajenante.

Aunado a lo anterior, se duele en el **agravio cuarto**, de una inexacta valoración del Informe de Autoridad a cargo del [No.47] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, puesto que, a su consideración la *A quo*, fue omisa en tomar en consideración que de dicha probanza se advierte que la parte demandada en el juicio de origen, tuvo conocimiento de los desperfectos reclamados por la parte actora, después de celebrada la compraventa del bien inmueble que habitan los referidos actores, a lo cual se ordenó la reparación de los mismos una vez que se tuvo conocimiento de dicha circunstancia, sin que fuera posible dar por terminada la reparación debido al impedimento de los habitantes del inmueble para acceder al mismo para terminar los trabajos de reparación.





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

En relación con el agravio que precede, manifiesta el inconforme en el **quinto agravio**, una indebida valoración de la prueba consistente en el Informe de Autoridad rendido por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que, aduce el recurrente que de dicha prueba se advierte que la parte demandada al momento de la celebración del Contrato de Compraventa materia del juicio principal, no tenía conocimiento de los defectos con los que contaba el referido bien inmueble, puesto que fue hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte que le fue informado de dicha circunstancia.

Además, en el **agravio sexto**, el apelante aduce que le irroga perjuicio la indebida valoración de las pruebas periciales en materia de Ingeniería Civil y Construcción, rendidas por los peritos **[No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, ello porque en concepto del inconforme, la juez primaria debió otorgar valor probatorio en el sentido que, de dichas probanzas, se advierte que el bien inmueble de referencia es seguro para habitar cómodamente y que si bien es cierto que hubo desperfectos, los mismos resultan menores, aunado a que la mayoría de los desperfectos fueron corregidos, motivo por el cual no es procedente la rescisión del Contra de Compraventa celebrado por las partes del juicio de origen.

Por otra parte, manifiesta el recurrente en los **agravios séptimo, octavo, noveno y décimo**, una falta de exhaustividad y congruencia en el análisis y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, al afirmar la juzgadora primaria, que la referida demandada desde la contestación de la demanda instaurada en su contra admitió la existencia, circunstancia que resulta falsa en atención a que aduce el inconforme que en todo momento ha negado la existencia de vicios ocultos en el bien inmueble que habita la parte actora, aunado a que al considerarlos imperfectos, aduce el recurrente que los mismos surgieron en todo el condominio en donde se ubica el referido inmueble y que además fueron reparados no en su totalidad ante el impedimento de la parte actora para que las personas designadas para reparar los defectos, pudieran ingresar a dicho inmueble.

En ese contexto y al estimar que la parte actora en el juicio de origen no probó la acción pretendida en su contra, considera que la juez de origen provocó una violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, al fallar en contra del inconforme, agregando que en el supuesto de existir vicios ocultos en el bien inmueble de la parte actora, dicha responsabilidad no recae sobre su representada

[No.49] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, puesto que la misma únicamente se encarga de la comercialización de inmuebles más no así de su construcción, por lo que, bajo su óptica la sentencia combatida debe ser revocada y en consecuencia la juzgadora de origen debe ordenar la reposición del procedimiento, llamando a los terceros interesados a juicio, esto es, [No.50] **ELIMINADO el nombre completo [1]**., al ser



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

las responsables de la construcción de la obra y de la reparación o pago de los desperfectos o **vicios ocultos** del bien inmueble en que habita la parte actora **[No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2]**.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala determina que el **agravio primero** es **infundado**, en razón de que el artículo 1715 del Código Civil del Estado de Morelos, establece que el incumplimiento contractual tiene como consecuencia que el interesado pueda exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o en su caso solicitar la rescisión contractual, lo que en la especie se actualiza, tal y como lo advirtió la juzgadora primaria, puesto que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora en el juicio de origen reclama la rescisión del Contrato de Compraventa de data veintiséis de marzo de dos mil veinte, al estimar que la parte actora incumplió con la obligación que establece la fracción V del artículo 1764 del Código Civil de la propia Entidad, relativa a que el vendedor debe **responder por los vicios o defectos** ocultos en el bien, luego entonces, es incuestionable para este Tribunal de Alzada que la parte actora se encuentra facultada para optar por la rescisión del Contrato materia del juicio de origen.

En ese contexto, no le asiste la razón al inconforme al afirmar que la juez primaria no juzgó con equidad por no tomar en consideración que el artículo 1543 del Código Civil del Estado de Morelos, otorga al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

comprador el saneamiento a cargo del vendedor por defectos ocultos manifiestos a la vista, puesto que, el párrafo segundo del mismo precepto legal establece lo siguiente:

*“(...) En los casos del párrafo anterior, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. (...)”.*

De lo que se colige, que si bien es cierto el párrafo primero del artículo citado en líneas anteriores, prevé la obligación del enajenante al saneamiento por defectos ocultos de la cosa enajenada, cierto también lo es que el referido precepto legal también otorga la posibilidad al comprador de exigir la rescisión de contrato, es decir, **la elección del derecho a ejercitar recae sobre el actor**, de lo que se deduce la juez resolutora no hizo una interpretación favorable para el actor, puesto que ha quedado de manifiesto que se apegó a la legalidad al momento de resolver en definitiva la sentencia combatida.

Asimismo, es incorrecto que la *A quo* no haya tomado en consideración que el adquirente recibió el inmueble de entera satisfacción, conociendo el estado y los desperfectos de dicho bien inmueble, toda vez que, acertadamente la juez primaria valoró la documental consistente en la copia certificada de la *carta de entrega de bien inmueble* de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, concatenándola con la confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada, en las que se admitió la existencia de los defectos en el inmueble desde antes de la celebración



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

del contrato de compraventa; asimismo del escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente:

*"(...) 5. Por lo que respecta a los hechos con numerales 19 y 20, que se contestan, se manifiesta que **es cierto que el Instituto ha tenido conocimiento de los defectos reportados por el C. [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1]**, sin embargo también lo es que éste organismo le ha dado trámite a los mismos. (...)"*:

De lo que se colige, tal y como lo sostiene la juez primaria, la parte demandada no debatió sobre la existencia de los vicios, contrario a ello admitió los defectos manifestados por la parte actora en el juicio de origen, aunado a que de la **carta de entrega de bien inmueble** que refiere el apelante, el comprador tenía conocimiento de los desperfectos en el inmueble, de la misma no se advierte que se haya hecho constar algún desperfecto, máxime que el hecho de haber firmado la referida documental, aceptando las condiciones en que se encontraba el inmueble, no implica que haya aceptado comprarlo con los vicios ocultos que tiene.

Bajo esa inteligencia, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada que es correcta la determinación de la juez primaria al sostener que, el inconforme al dar contestación a la demanda instaurada en su contra no debatió la existencia de los vicios ocultos, contrario a ello admitió desperfectos en el bien inmueble que habita el actor del juicio principal, mismos que como adujo la *A quo* existen desde antes de la celebración del contrato de compraventa.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis aislada I.8o.C.6 C (11a.) de la undécima época, en materia civil, con registro digital 2024944, emitida en julio de dos mil veintidós por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo V, página 4455, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“(...) COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos:** El actor demandó la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo automotor por tener reporte de robo y estar sujeto a investigación criminal. Mientras que el demandado sostiene que el actor firmó la carta responsiva aceptando las condiciones en que se encontraba el vehículo y, por ello, la autoridad responsable no debió declarar dicha nulidad del contrato.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que se firme una carta responsiva aceptando el comprador las condiciones en que se encontraba el vehículo, no implica que haya aceptado comprarlo con los vicios ocultos que tiene, como lo es el reporte de robo, por lo que opera la nulidad de pleno derecho de la compraventa. **Justificación:** Lo anterior, porque la venta de cosa ajena es nula de pleno derecho en términos del artículo 2270 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de manera que el vendedor debe soportar las consecuencias de la nulidad y restituir al comprador el precio pagado, pues aun cuando este último haya firmado la carta responsiva, se entiende que aceptaba el vehículo en las condiciones normales de uso. (...)”:

Por cuanto al **segundo agravio**, motivo de disenso, resulta **infundado** al caso concreto en atención a que la juzgadora primigenia realizó una



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

correcta argumentación al advertir que en la especie la parte actora reclama la rescisión de contrato por vicios ocultos, luego entonces, como se precisó anteriormente **la elección del derecho a ejercitar recae sobre el actor**, ya sea el saneamiento de los desperfectos del inmueble o solicitar judicialmente la rescisión del contrato.

En ese contexto, resulta incorrecto afirmar que la juzgadora de origen declaró procedente la acción de saneamiento por evicción, tal y como lo aduce el inconforme, puesto que de la sentencia combatida se desprende que la *A quo*, realizó el análisis de las acciones que puede ejercitar la parte actora del juicio de origen, en las que desde luego, atendió el saneamiento, pero también refiere que **la actora solicita la rescisión del contrato de compraventa de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte**, por contener vicios ocultos, que previo a la celebración del referido contrato, la parte demandada ya tenía conocimiento, por lo que, en la parte resolutive de la resolución combatida determinó, correctamente, declarar procedente **únicamente** la rescisión del contrato de compraventa, más no así por cuanto a la acción de saneamiento por evicción.

Tocante al **tercer agravio** esgrimido por el recurrente, el mismo resulta **infundado** puesto que la juzgadora primaria valoró correctamente la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, en las que, en esencia se desprende la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existencia del contrato de compraventa del bien inmueble que habita la parte actora en el juicio de origen, asimismo, la existencia de desperfectos y/o daños en el referido bien inmueble, los cuales fueron puestos del conocimiento a la Directora del [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3], parte demandada en el juicio de origen, desde la toma de posesión de su cargo, esto es, desde el [No.54]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] de octubre de dos mil dieciocho.

A mayor abundamiento, es de advertirse que el contrato de compraventa materia del juicio principal, fue celebrado el veintiséis de marzo de dos mil veinte, es decir, con fecha posterior a la que tuvo conocimiento de los defectos con los que contaba el bien inmueble, luego entonces, resulta evidente para este Tribunal de Alzada, que es correcto lo sostenido por la juzgadora principal, en relación a declarar procedente la acción interpuesta por la parte actora, consistente en la rescisión de contrato, por reunir los requisitos para ello, previstos en el artículo 1544 del Código Civil del Estado de Morelos, consistentes en que el enajenante conocía los defectos del bien inmueble y no lo manifestó al adquirente al momento de celebrar el acuerdo de voluntades y por consecuencia es dable exigir la rescisión contractual.

Por otra parte, esta Sala determina que es **infundado** el **cuarto agravio** expresado por el recurrente, en atención a que tal y como lo afirma la juez primaria, el informe rendido por la Directora General del [No.55]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

dato\_ [3], advierte en los puntos tres y dieciséis, los daños que contiene el bien inmueble ubicado en [No.56]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], consistentes en fisuras y humedad en muros, desperfectos en la filtración de agua pluvial y abolladuras en la parte inferior de la puerta de acceso al jardín de techo; aunado a que en el referido informe se desprende que no existe constancia que sustente que dichos daños no ponen en riesgo dicho inmueble.

Además, es correcta la determinación de la *A quo* al relacionar dicho medio de prueba con la Confesional a cargo de la parte demandada en el juicio de origen, puesto que de esta última se desprende que la parte demandada tenía conocimiento de los desperfectos contenidos en el referido inmueble desde antes de celebrar el Contrato de Compraventa con el adquirente, tal y como se hizo constar en la posición marcada con el número diez, en la que se admitió que los daños en los departamentos datan del año dos mil diecinueve ya en esa anualidad comenzaron las quejas por parte de los propietarios, en ese contexto, resulta evidente que la demandada no advirtió al adquirente sobre dichos imperfecto, por tanto resulta infundado dicho agravio motivo de disenso.

Asimismo, es **infundado** el **agravio quinto**, puesto que si bien es cierto que, como lo aduce el apelante, del Informe rendido por el Titular de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos se desprende que la

resolución del procedimiento administrativo de vicios ocultos número [No.57] ELIMINADO el número 40 [40], fue notificada a la demandada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, cierto también es, que en el punto marcado con el número cuatro del referido informe se desprende que la parte demandada fue puesta en conocimiento de los vicios ocultos previo a enajenar el bien inmueble que habita la parte actora en el juicio principal, puesto que del mismo se advierte lo siguiente:

*“(...) 4. Informe cuándo tuvo conocimiento el [No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sobre el asunto del procedimiento. Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en cita, la fecha es 24 de febrero de 2020, lo anterior conforme al oficio [No.59] ELIMINADO el número 40 [40] de la misma fecha, signado por la Lic. [No.60] ELIMINADO el nombre completo [1], Directora General del [No.61] ELIMINADO el nombre completo [1] dirigido a la Arq. [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1], entonces Contralora Interna de [No.63] ELIMINADO el nombre completo [1] Concatena lo anterior, el oficio [No.64] ELIMINADO el número 40 [40], suscrito por la Directora General del [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el que se desprende que en la zona en donde se encuentra el inmueble materia del Contrato de Compraventa celebrado por las partes en el juicio de origen, fueron presentados daños u observaciones de vicios ocultos, aunado a que de la Confesional de Parte a cargo de la demandada, se confirmó que dichos desperfectos ya eran del conocimiento de la demandada antes de la Compraventa del bien inmueble que habita la parte actora, es decir, resulta correcta*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

determinación de la juez de origen al afirmar que la demandada tuvo conocimiento de la detección de los vicios ocultos con los que cuenta el departamento, propiedad de la parte actora en el juicio de origen.

De la misma forma, es **infundado el sexto agravio**, expresado por el recurrente puesto que, en las pruebas periciales en materia de Ingeniería Civil y Construcción a cargo de los Ingenieros **[No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se desprende que ambos peritos hacer constar la existencia de vicios ocultos en el bien inmueble aludido en líneas anteriores, probanzas en las que incluso se admite que dichos vicios fueron previos a la celebración del contrato materia del juicio de origen, por resultar trabajados mal ejecutados durante el proceso de construcción.

En suma, del dictamen pericial emitido por el Ingeniero **[No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se advierte la descripción de los vicios ocultos en el bien inmueble, así como la admisión de que los mismos corresponden con los defectos señalados en el escrito inicial de demanda, por lo que, lo cual concatenado con lo sostenido con la juzgadora en la resolución combatida, en relación a que la parte demandada no debatió sobre la existencia de los vicios, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada que la valoración de dicha prueba fue correcta.

Por otra parte, de la prueba pericial emitida por el Ingeniero [No.68] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, se desprende que en el capítulo de resultados, el perito adujo que por vicios ocultos se entiende a aquellos malfuncionamientos de las instalaciones de una construcción nueva derivado de un material defectuoso o de un mal proceso constructivo, siendo que en el caso particular encontró vicios ocultos en el bien inmueble materia del contrato de compraventa celebrado por las partes en el juicio de origen en data veintiséis de marzo de dos mil veinte, refiero además que dichos vicios ocultos concuerdan con los manifestados en el escrito inicial de demanda, aunado a que encontró un nuevo vicio consistente en el calafateado fisurado en el piso cerámico de la azotea.

En esa tesitura, es correcta la determinación de la *A quo*, al otorgar valor y eficacia probatoria a las referidas periciales, sosteniendo que no son contradictorias entre ellas y advertir que ambos peritos coinciden en que los vicios ocultos son anteriores a la compra del inmueble, por tanto, lo procedente para esta Alzada es declarar infundado dicho agravio motivo de disenso.

Ahora bien, en relación a los **agravios** señalados como **séptimo, octavo, noveno y décimo**, los mismos resultan **infundados**, puesto que, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la juez primaria realizó una correcta y exacta valoración del material probatorio que obra en el expediente principal, al quedar de manifiesto la existencia de vicios ocultos en el bien inmueble propiedad de la parte actora, los



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

cuales datan desde antes de celebrar el contrato de compraventa correspondiente y de los que el enajenante tenía conocimiento y no informó al adquirente sobre su existencia, motivo por el cual, resulta procedente la acción hecha valer por la parte actora, en términos de lo que establecen los diversos artículos 1543, 1715 y 1764 del Código Civil del Estado de Morelos, tal y como correctamente fue fundada y motivada la resolución combatida.

De igual modo, la determinación de la juzgadora de origen no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la parte actora si probó su acción hecha valer contra la parte demandada, consistente en los vicios ocultos que contiene el bien inmueble, aunado a que a la parte demandada se le respetó su derecho de acceso a la justicia, puesto que, contó con los plazos y términos previstos en la ley para dar contestación a la demanda, tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y oponer excepciones, mismos que hizo valer en su momento oportuno, sin embargo, como correctamente lo determinó la juez de origen, las pruebas recabadas en primera instancia no fueron suficientes para demostrar su dicho, bajo esa lógica, resulta evidente que el enajenante es responsable por los vicios ocultos existentes en el bien inmueble que habita la parte actora, al ser la comercializadora del mismo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, una vez sentado lo anterior se procederá al estudio de los **agravios** formulados por los recurrentes

**[No.69] \_ELIMINADO\_ el \_nombre\_ completo \_del\_ acto r\_[2]**, en los que esencialmente se plantea lo siguiente:

- 1) Aducen que la sentencia definitiva carece de congruencia interna, pues no obstante de que fue declarada procedente la acción de rescisión de contrato, se absolvió a la demandada del pago de daños y costas relativas al mantenimiento, impuesto predial, instalación del servicio de agua e intereses legales generados por los pagos realizados en relación al bien inmueble.
- 2) Alegan los inconformes una incorrecta fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, al estimar que al momento de resolver, la juez primaria, debió tomar en consideración los argumentos vertidos en el recurso de revocación interpuesto contra el auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora, consistente en que la prueba pericial en materia de Ingeniería Civil y Construcción, se perfeccionaría con el dictamen emitido por el perito



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

designado por el órgano jurisdiccional primigenio.

- 3) Señalan una falta de exhaustividad en la sentencia combatida, puesto que a su consideración, la titular del órgano resultor fue omisa en valorar lo manifestado en las vistas otorgadas en la contestación de demanda, peritaje elaborado por el perito designado por la parte demandada, aunado a una indebida valoración de las documentales, consistentes en capturas de pantalla, así como de las periciales allegadas al juicio de origen.

En esa guisa, se procederá al análisis de los puntos de agravio señalados con los incisos **1** y **3**, lo que se realizará en forma conjunta en atención a la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos.

Tocante a lo anterior, esta Sala determina que dichos motivos de disenso son **infundados**, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:

Resulta correcta la determinación de la juzgadora de origen al sostener que los pagos reclamados por la parte actora del juicio de origen son consecuencia del sustento de un bien inmueble

habitado, puesto que en el caso concreto, al momento de adquirir dicho inmueble los actores tenían conocimiento que el mismo, no contaba con los servicios de agua y luz, aunado a que la obligación fiscal del pago del impuesto predial recae sobre el actor en su carácter de propietario.

Al respecto, es de advertirse que cuando existe un título de propiedad, con independencia de que el comprador conozca o no los vicios del bien inmueble, el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos al momento de celebrar el contrato de compraventa correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter, asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.

Aunado a que el propietario que aparezca inscrito en el [No.70]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], asume el rol de sujeto pasivo del tributo, en ese sentido, la autoridad municipal obra conforme a la Constitución Federal exigiendo los impuestos prediales de quien aparezca inscrito como propietario, o en su caso, como poseedor del inmueble; de manera que dicho sujeto pasivo debe vigilar y cubrir los impuestos de la finca que tiene en posesión o de la que se considera es propietario, cumpliendo así con las obligaciones correlativas y con las leyes que dimanen de las que determina la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resulta incuestionable, que el inconforme no solo posee el bien inmueble, sino que





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

además lo detenta a título de dueño por lo que dicha obligación tributaria, consistente en el pago del impuesto predial compete solo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo.

Asimismo, resulta evidente que los inconformes al ostentar el carácter de propietarios del bien inmueble materia del contrato de compraventa de data veintiséis de marzo de dos mil veinte y al haberlo habitado, tenían conocimiento de que el referido inmueble no contaba con el suministro de agua y por otra parte, se encontraban condicionados al pago de los servicios de manutención de dicho inmueble,, máxime que dichos gastos erogados por los inconformes resultan excesivos por no tener relación con la preparación, inicio, tramite y conclusión del juicio de origen, sumado a que de ninguna manera dichos gastos pueden constituir costas en atención a su naturaleza, lo anterior en términos del artículo 156 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 156. Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado. (...)*”:

En esa tesitura, resulta incuestionable que la sentencia combatida no carece de exhaustividad, puesto que, como se sostuvo en líneas anteriores la *A quo*, realizó una correcta valoración del material probatorio allegado a los autos del juicio principal y de las constancias que integran el expediente, inclusive este Tribunal de Alzada ha determinado que es correcta la determinación de la juez de origen al declarar procedente la rescisión del contrato de compraventa celebrado por las partes en el juicio principal, motivo por el cual, no le asiste la razón a los recurrentes inconformarse contra la sentencia combatida aduciendo una omisión en las manifestaciones hechas por su parte.

Por otra parte, el **agravio** señalado en el inciso **2**, resulta **inoperante** al caso concreto puesto que en el mismo se combate una determinación que ha quedado firme en relación al recurso de revocación que aducen los aquí apelantes, misma que no es recurrible con los medios de impugnación ordinarios que se encuentran previstos en el Código Procesal Civil de la propia Entidad, puesto que, una vez que se resuelven dichos recursos es evidente que no es procedente otro recurso ordinario contra la sentencia que resuelve la revocación, puesto que, ante tales circunstancias **se encuentran agotados los medios de defensa ordinarios.**

Además, al no existir recurso ordinario y medio de defensa contra dicha determinación, los



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

inconformes contaban con el medio de defensa extraordinario, procedente en los casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los recursos o medios de defensa ordinarios; sin embargo, de las constancias que integran el juicio de origen no se advierte que los recurrentes haya hecho valer ese derecho.

Por tanto, este Tribunal de Alzada determina que la sentencia combatida resulta correcta, por lo que, lo conducente es confirmar la referida sentencia, puesto que de ella no se desprende violaciones a los derechos de las partes en el juicio de origen.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva

<sup>2</sup> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

**“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”.

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

***"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)"*

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expresados por los apelantes, se **confirma** la sentencia definitiva de **veinte de junio de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, relativo a la **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por **[No.71] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente identificado con el número 137/2021-3.

**QUINTO.- DE LOS GASTOS Y COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** En el caso concreto, este Tribunal de Alzada determina que **no ha lugar a**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**condenar a las partes al pago de gastos y costas en segunda instancia;** lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que, el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que quien fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, será condenado en costas de ambas instancias; supuesto que tiene como finalidad devolver los gastos y erogaciones derivados del procedimiento, a quien indebidamente fue llamado a juicio; tanto en primera, como en segunda instancia.

Sin embargo, es de advertirse que en el juicio en que se actúa, ambas partes recurrieron la sentencia emitida en Primera Instancia, por lo que, resulta incuestionable que ninguna de las partes obligó a su contraparte a comparecer injustificadamente a esta Segunda Instancia, contrario a ello, los recurrentes de manera voluntaria hicieron valer sus derechos que estimaron contrarios a sus intereses; motivo por el cual, en la especie no se actualiza supuesto indemnizatorio alguno, puesto que la tramitación de la sentencia combatida por ambas partes fue sustanciada voluntariamente.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que en el caso particular, queda firme **únicamente la condena al pago de gastos y costas de Primera Instancia**, establecida por la Juez de origen en el resolutive cuarto de la sentencia recurrida de data veinte de junio de dos mil veintidós, al cumplirse los supuestos para la procedencia de dicha condena.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo orientador a lo anteriormente expuesto, la tesis en materia civil XXVII.3o.4 C (10a.) de la décima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, con registro digital 2006567, publicado en el libro 6, tomo III, página 1946 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“(...) COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo establece que a quien se condene por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, será sancionado en costas de ambas instancias. Tal supuesto se rige por el sistema de compensación en indemnización obligatoria, el cual responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento, al haberlo obligado a comparecer a juicio, tanto en primera, como en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, si ambos contendientes impugnan la sentencia primigenia, no se actualiza el supuesto de compensación por indemnización obligatoria dado que en ese caso ninguno obligó a su contrario a comparecer a la segunda instancia de manera injustificada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente en la parte que estimaron contraria a sus intereses. Así las cosas, a pesar de que la sentencia de segundo grado confirme en sus términos la primigenia, la erogación de los gastos y costas que en lo particular genere su tramitación para cada [No.73] ELIMINADO el número 40 [40] de los impugnantes deberá soportarse por ellos, por no existir ni actualizarse supuesto indemnizatorio alguno, porque la tramitación de la alzada se sustanció voluntariamente y con el fin de revertir alguna decisión que les resultó desfavorable. (...)”.





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son *infundados* los motivos de agravio expresados por el Apoderado Legal del **[No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, por los motivos y razones de derecho expresados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son *inoperantes* los motivos de agravio expresados por los recurrentes **[No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2]**, por las razones expuestas y consideraciones de derecho expresados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **veinte de junio de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por **[No.76]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2]**, contra el **[No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem**

**andado [3]**, expediente identificado con el número **137/2021-3**.

**CUARTO. No ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas en Segunda Instancia**, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente determinación.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala e integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante, cubriendo por acuerdo de pleno ordinario de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, al Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/fjpc/nngb.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".**

**TOCA CIVIL:** 523/2022-16.

**EXPEDIENTE:** 137/2021-3.

**RECURSO:** APELACIÓN

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 523/2022-16,  
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 137/2021-3.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 523/2022-16.

EXPEDIENTE: 137/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

**TOCA CIVIL:** 523/2022-16.

**EXPEDIENTE:** 137/2021-3.

**RECURSO:** APELACIÓN

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.32 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".**

**TOCA CIVIL:** 523/2022-16.

**EXPEDIENTE:** 137/2021-3.

**RECURSO:** APELACIÓN

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa  
El Revolucionario del Pueblo".

**TOCA CIVIL:** 523/2022-16.

**EXPEDIENTE:** 137/2021-3.

**RECURSO:** APELACIÓN

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.73 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco